

DESREGULACION *VERSUS* RE-REGULACIÓN: LAS APORIAS DEL ESTADO DE DERECHO

María José Fariñas Dulce

Profesora de Filosofía del Derecho,

Universidad Carlos III de Madrid

Cambio en las reglas de juego

Desde principios de la década de los ochenta del siglo XX, comienza a instalarse, especialmente en el mundo anglosajón, el debate sobre la globalización. Algo empezaba a cambiar. Un nuevo proceso histórico estaba en marcha, cuyo punto de inflexión, fue la revolución informática, que abrió el escenario mundial a momentos de crisis, cambios socioeconómicos y tránsitos paradigmáticos, en los que ahora nos encontramos.

Como en todo proceso histórico, en el de la globalización confluyen unos datos empíricos que tienen que ver con las últimas revoluciones tecnológicas e informáticas, y que han permitido una comprensión global del espacio y del tiempo en todos los ámbitos de la vida, junto con un modelo ideológico, pretendidamente universalizable, que intenta monopolizar el proceso, cual es el neoliberalismo económico y el neoconservadurismo político, con los consiguientes efectos de su puesta en práctica: la austeridad económica y el autoritarismo político.

De esta manera, constatar el aumento de los intercambios globales, el papel de las nuevas tecnologías, la inmediatez de la transmisión de mensajes y comunicaciones, la multipolaridad del sistema de producción, la creciente digitalización del trabajo es una

cosa, pero decir que el sistema económico y financiero global debe escapar a los controles normativos es otra muy distinta. En este segundo caso, se está prescribiendo la técnica jurídica de la *desregulación*, como si fuera una consecuencia necesaria de unos cambios tecnológicos inexorables, cuando en realidad es una prescripción ideológica. Se sustituye en este caso una descripción empírica exacta por una interpretación ideológica. No hay en ello ningún determinismo mecanicista, sino un proceso de construcción social, basado en una ideología neoliberal y neoconservadora que, por otra parte, está quebrando algunos de los consensos fundacionales de la Modernidad.

En definitiva, estamos asistiendo a un cambio de las reglas del juego en el ámbito de la regulación pública-jurídica, que afecta al equilibrio societario entre libertad, igualdad y seguridad, entendiendo esta última no sólo en su dimensión policial, sino también en la dimensión del bienestar social e igualitario de la ciudadanía. Este nuevo proceso histórico está generando cambios importantes en los objetos materiales y formales de la regulación. Aparece en escena una nueva tensión entre regulación, (des)regulación y (re)regulación. A la vez que se (des)regulan y/o se privatizan sectores de la actividad socioeconómica, surgen (re)regulaciones de nuevos actores sociales y nuevas conductas emergidas como consecuencia del cambio de las reglas del juego. La diferencia está en que ahora la (re)regulación no siempre se hace a través del legislador estatal, ni siempre en defensa del interés general.

Junto al desarrollo de este proceso de globalización existe otro hecho, nada baladí, que está contribuyendo también a dicho cambio en las reglas de juego de la regulación jurídica pública. Me refiero a la aparición de las franquicias y/o *redes* del terrorismo *yihadista* internacional, con la consiguiente puesta en escena en el marco de las relaciones geoestratégicas de la doctrina de la “guerra global contra el terror”, que supone una ontologización del terrorismo. La implementación de esta doctrina conlleva la supresión de libertades en aras de la prioridad de la defensa de la seguridad física de los individuos y de la seguridad nacional (de nuevo el dilema *hobbesiano* entre libertad y seguridad), a la vez que militariza y/o policializa los conflictos sociales en unos casos, o los culturaliza en otros hacia peligrosas regresiones identitarias que fomentan el odio y la xenofobia.

Este hecho tiene también su correspondiente discurso ideológico (no es sólo religioso), que gira en torno al *islamismo político yihadista* que propugna la construcción de una “comunidad islámica global” (la *Umma*) y un “califato islámico” como germen de un nuevo orden mundial. Este discurso está siendo fácilmente difundido por los nuevos medios digitales de comunicación y no ha dudado en iniciar una “guerra santa” global (o violencia sagrada), hasta convertir el terrorismo *yihadista* en un nuevo actor político y social¹. Ahora bien, si este tipo de terrorismo se convierte en un nuevo actor político al que cabe hacer la guerra, también podría plantearse la licitud de una “guerra

¹ La doctrina de “la guerra global contra el terror”, parece olvidar, como apunta Jonathan Raban, que “el terrorismo es un medio de beligerancia, no un objeto o un enemigo, y declararle la guerra es como declarársela a los tanques o a los arcos y las flechas”: Cfr. Jonathan Raban, “La verdad sobre el terrorismo” en *Claves de la Razón Práctica*, nº 150, Marzo de 2005.

preventiva” o la posibilidad de limitar o *desregular* los derechos e, incluso, suprimir las libertades civiles de quienes supuestamente lo representan, los “enemigos”. Este planteamiento del “todo vale en la lucha contra el terrorismo” quiebra directamente el consenso básico de la Modernidad sobre los derechos humanos, el Estado de Derecho y el propio sistema democrático, en cuanto se ven sacrificados los contenidos esenciales de derechos y libertades fundamentales en el altar de la *desregulación*.

En este nuevo e escindido escenario, se llega a plantear por parte de la regulación jurídico-pública, un dilema tan falso como inútil: si los Estados democráticos de Derecho han de proteger jurídicamente la dignidad de los individuos o bien la dignidad de los ciudadanos, inclinando la balanza, según uno u otro caso, hacia la defensa de la seguridad física de los individuos o bien la defensa de la libertad y los derechos de los ciudadanos.

Ambos hechos, el proceso de la globalización neoliberal y el terrorismo *yihadista* global, son irreversibles y precisan de nuevos y adecuados mecanismos de control y de gestión todavía por definir. Nuevos escenarios de (re)regulación jurídica pública, tanto nacional como especialmente global, para las dos caras de una misma moneda, que está cambiando y/o quebrando, según los casos, los elementos éticos y estéticos de la Modernidad.

La *desregulación*, como técnica jurídica de la globalización

En las últimas décadas estamos asistiendo a un paulatino proceso de *desregulación*, que está planteando retos importantes al Estado de Derecho moderno y a su monopolio de producción jurídica. Durante mucho tiempo el sistema jurídico estatal ha sido el medio por excelencia de garantizar la regulación de la sociedad, con la consiguiente inflación legislativa en muchos casos. En las últimas décadas se están desarrollando, junto a/o en sustitución de las formas tradicionales de la regulación jurídica, un incremento de formas de regulación que no son las del derecho estatal. Esta es una manera de *desregulación*, siempre y cuando entendamos por tal el hecho de no regular a través del derecho estatal ciertas relaciones sociales anteriormente reguladas. La actual *desregulación* es, por lo tanto, anti-pública y, como veremos, antidemocrática.

Sin embargo, este tipo de *desregulación* no significa ausencia de normas o falta total de regulación, sino que hace referencia a un cambio en los objetos materiales y formales de la regulación. En algunos ámbitos, como veremos, la *desregulación* está afectando fundamentalmente a la supresión de controles jurídicos en ciertas actividades socioeconómicas que, solo aparentemente, se muestran como *liberalizadas*. La consecuencia más inmediata hasta ahora está siendo una organización social cada vez más (des)institucionalizada, (des)orgánica, con escaso tejido social integrativo y provocadora de un individualismo sistémico, que rechaza los deberes con el grupo social y quiebra las bases solidarias de la estructuración social.

La aporía en la que se encuentra actualmente el Estado de Derecho radica en que la estructura económica global cada vez encuentra más dificultades para acomodarse a las técnicas jurídicas tradicionales del derecho estatal. Y esto está produciendo una erosión del papel regulador del Estado en las relaciones sociales y económicas (políticas *sin* regulación), así como una ya anunciada crisis del Derecho legislado.

Algunos de los ámbitos dónde la prescripción de la *desregulación* se está llevando a cabo con mayor incidencia y mayores consecuencias son los siguientes: 1) el ámbito económico-financiero, que ha abierto el sistema económico a la especulación sin control de los capitales (des)territorializados (al *capitalismo de casino*), cambiando radicalmente su fisonomía de la producción a la especulación ; 2) el de la radiodifusión y medios de comunicación², cuya *desregulación* está evidenciando ya importantes limitaciones al acceso a informaciones de interés público y está favoreciendo la imposición por parte de las empresas transnacionales de *Leyes de secretos comerciales*; 3) el del mercado laboral, con la pérdida de centralidad del trabajo en la estructuración de las sociedades, en el derecho y en la economía³, y el de la flexibilización del trabajo, con las sucesivas *externalizaciones* laborales llevadas a cabo en el ámbito industrial y ahora también en el de servicios; 4) el de la tierra y los denominados bienes públicos globales como por ejemplo, el sol o el agua (¿es derecho humano o un producto alimenticio que debe ser privatizado?), que según parece será uno de los principales motivos de las guerras climáticas en el siglo XXI⁴; y 5) el de la política, en los tiempos de la pos-política, y el de los espacios públicos⁵ de debate y argumentación para la construcción de la experiencia social, ahora banalizados en mera retórica de la confrontación.

En todos estos casos la *desregulación* ha consistido, básicamente, en la supresión de mecanismos jurídicos de control, seguida de procesos de privatización de servicios públicos y espacios sociales. Cada una de estas *desregulaciones* por separado, y todas

² La Comisión Europea ha presentado una directiva de *Protección de Secretos Comerciales* que será votada en el Parlamento Europeo durante el mes de abril y que, de ser aprobada, va a suponer una grave restricción de la libertad de información tal y como está redactada, porque castigaría con penas de cárcel y multas de cientos de miles de euros a quienes difundan o filtren información interna de una empresa sin su autorización por el bien común o para denunciar prácticas ilegales o potenciales peligros para los consumidores. En otras palabras, por ejercer el derecho de los ciudadanos a conocer sobre asuntos que les afectan, por ejercer el derecho a la información que periodistas, académicos y otros colectivos necesitan para desempeñar su tarea de servicio a la sociedad (*WeMove.UE*).

³ Pietro Barcellona, *Postmodernidad y Comunidad. El regreso de la vinculación social*, Madrid, Ed. Trotta, 1992, hablaba de la pérdida del carácter central del “conflicto entre capital y trabajo” en la configuración de las sociedades modernas.

⁴ Harald Welzer, *Guerras Climáticas. Por qué mataremos (y nos matarán) en el siglo XXI*, Katz Editores, Buenos Aires, 2010, analiza la tensión directa e indirecta que existe entre el clima y la violencia. Vaticina que este siglo no sólo será testigo de migraciones masivas, sino de la resolución violenta de los problemas migratorios y de refugiados políticos y/o climáticos; y no sólo de tensiones en torno de los derechos del agua y de extracción, sino de “guerras por los recursos”. Esta situación se incrementará más, cuanto menos intervención jurídica y control estatal exista.

⁵ Los espacios públicos *desregulados*, en tanto expresión de subjetividades individuales y colectivas, son ahora sustituidos por la *utopía neoliberal* del consumo representada por los grandes *shopping center*, los nuevos *no-lugares* sin tiempo ni espacio: cfr. María José Fariñas Dulce, *Democracia y Pluralismo: Una mirada hacia la emancipación*, Madrid, Dykinson, 2014.

ellas juntas están produciendo una anomia en la protección jurídica de los derechos humanos constitucionalmente reconocidos⁶, así como una *desregulación* del estatus de ciudadanía. No olvidemos que sólo las burocracias públicas (los Estados de Derecho) han construido el estatus de la ciudadanía, sólo ellas tienen ciudadanos; las burocracias privadas (las grandes corporaciones transnacionales) únicamente requieren de clientes con solvencia económica para consumir.

Sin embargo, paralelamente, se (re)regula con más intensidad diferentes mecanismos represivos del Derecho estatal, como elemento central en la construcción de la ideología de la Seguridad Nacional contra el terrorismo y otras posibles amenazas (criminalización de la disidencia política o de determinados grupos de inmigrantes, estigmatizados por el color de piel o por la religión transmitida, o de desplazados y refugiados climáticos o por conflictos armados,...). De nuevo, las dos caras de una misma moneda.

Desregulación y liberalización: el “gran oxímoron”

No es lo mismo (des)regular que liberalizar. Ni es lo mismo (des)regular que privatizar. Y tampoco es lo mismo (des)regular que flexibilizar. Aunque con frecuencia e interesadamente todas estas acciones se conjugan conjuntamente, escenificando así un “gran oxímoron”.

Neoliberalismo y globalización no son términos sinónimos, pero la doctrina neoliberal está monopolizando hasta hora el actual proceso de la globalización. Prescribe ideológicamente la *desregulación* para una supuesta liberalización de la regulación jurídica del espacio social, con el objetivo real de incrementar sus rentas de ganancias. Pero hasta ahora la *desregulación* puesta en marcha no ha tenido como efecto la liberalización de las relaciones socioeconómicas, no las ha hecho más libres y con mayor competencia leal, sino todo lo contrario. Ha consistido en la supresión de los mecanismos jurídicos de control, lo cual conlleva en la práctica a menos y peor libertad, a la vez que a mayores abusos y concentraciones de poder⁷.

Por ejemplo, la *desregulación* en el mercado laboral y en el mercado financiero está generando una creciente desprotección de los ciudadanos por la pérdida de derechos y el debilitamiento y empobrecimiento de amplios sectores de la población en ambos

⁶ Niklas Luhman, *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Institucionales, 1983, señaló hace algunos años, que la protección jurídica de los derechos humanos no es inmediata, sino que depende de la “oportunidad del mercado” y no tiene como objetivo garantizar la dignidad de los seres humanos, sino la garantía de la propia capacidad funcional de una economía movida únicamente por la acumulación del dinero y la especulación. Al cabo de 30 años esta afirmación sigue vigente y aumenta exponencialmente su vigencia por la fuerza compulsiva de los hechos generados.

⁷ Recuérdese la ley Glass-Steagall (1933), que fue derogada en 1999, lo cual en opinión de diversos economistas eminentes facilitaría el comportamiento irresponsable y abusivo del sector financiero que desembocó en la crisis económico-financiera de 2008-2013. Por ejemplo, Joseph E. Stiglitz, *Cuando el capitalismo pierde la cabeza*, 2003, cap. 4, afirma que la desregulación de los mercados financieros cambió el funcionamiento del capitalismo, haciéndolo más especulativo.

espacios. Las normas constitucionales que regulan derechos y libertades (*la constitución material*) van perdiendo su contenido limitativo, su dimensión de límites al poder, o bien por falta de desarrollo, o bien por el vaciamiento de su eficacia práctica, o bien por su cuestionamiento teórico.

Estamos ante una situación de *anomia constitucional* e, incluso, diría yo, de alarma constitucional, cuyo efecto inmediato es una quiebra en los vínculos sociales de la integración de los ciudadanos con sus sociedades (principalmente, el trabajo y los derechos a él asociados...), de consecuencias todavía no previstas. La *desregulación* de los mecanismos de integración social tiene como consecuencia la pérdida del compromiso de la ciudadanía con sus normas, destruyendo sus bases morales, a la vez que provoca un individualismo sistémico, acomodaticio, basado en el cálculo de las ventajas particulares obtenidas dentro del grupo social.

La mejor libertad, en el mercado o en las demás construcciones sociales, es la que está regulada con eficaces mecanismos de control, para conseguir que la libertad pueda ser ejercida por todos en igualdad de condiciones, sin abusos de poder y protegiendo los derechos de los usuarios. Esto es lo que se pactó en el “contrato social” de la Modernidad. Las normas que regulan mecanismos de control son, por lo tanto, imprescindibles para frenar la concentración de poder en oligopolios o monopolios globales. Por el contrario, las recetas liberalizadoras de la actual globalización son más bien liberales-libertarias (¿un renovado “estado de naturaleza”?), que liberalizadoras, lo cual está provocando una amplia concentración de poder en unas cuantas corporaciones globales, que cada vez se introducen más en las estructuras políticas y jurídicas del Estado de Derecho hasta convertir a éste en un Estado Corporativo⁸ y/o empresarial.

Por otra parte, todo este proceso ha ido consolidando en el imaginario social una cierta cultura de la *ilegalidad* y la impunidad, una especie de “todo vale” en la consecución del poder, así como una falta de adhesión o compromiso moral con las normas legalmente establecidas o, en el mejor de los casos, una desconfianza hacia las instituciones jurídicas. El problema está no sólo en la quiebra de la autoridad legal y judicial, sino en que sin el compromiso con un orden moral que sustente a la regulación jurídica pública, los individuos no pueden comportarse como ciudadanos, sino como seres aislados cuyo individualismo sistémico implica un rechazo a la regulación como tarea colectiva y recíproca.

Los diferentes aspectos de la desregulación generan *anomia social*, es decir, una deficiente estructuración de las expectativas sociales o, lo que es lo mismo, una falta de adecuación entre los objetivos definidos culturalmente (riqueza, bienestar, estatus y ascenso social,...) y los medios, siempre limitados y mal repartidos, que las sociedades establecen para alcanzarlos. Este tipo de *anomia* social tiene como consecuencia, una

⁸ Por ejemplo, EE UU, como en otros países, hace tiempo que el Estado se ha ido configurando como un “Estado Corporativo” en el que las grandes corporaciones de sectores estratégicos han cooptado los sectores públicos y han condicionado la regulación jurídica en favor de sus intereses privados: cfr. James K. Galbraith, *The Predator State. How Conservatives Abandoned the Free Market and Why Liberals Should Too*, The Free Press, New York, 2008.

ruptura del equilibrio societario entre objetivos sociales y medios legítimos para alcanzarlos. Roto éste, se debilita el orden moral que sustenta el compromiso ciudadano con sus normas e instituciones societarias.

Privatización de espacios jurídicos: nuevo *pluralismo jurídico privado*

Problemas normativos de carácter empírico, tales como los conflictos de inter-legalidad o de inter-normatividad que afectan a grupos de población sometidos a diferentes exigencias normativas, la policentralidad jurídica o pluralidad de centros de decisión jurídica, el pluralismo judicial o el uso de mecanismos alternativos (formales o informales) de resolución de conflictos (como los diferentes tipos de justicias comunitarias), han ido configurando a lo largo de los años el paradigma del *pluralismo jurídico*, en cuanto modelo teórico cognitivo del Derecho.

Tradicionalmente no ha existido unanimidad a la hora de aceptar una definición unívoca del concepto de *pluralismo jurídico*. Se podría establecer una distinción entre el modelo teórico de un *pluralismo jurídico clásico* y el del *nuevo pluralismo jurídico*⁹. El *clásico* hace referencia al fenómeno de coexistencia de dos o más sistemas jurídicos en un mismo espacio temporal y territorial (la *polisistemia simultánea*), algunas veces en armonía y otras en confrontación, pero haciendo casi siempre referencia a un contexto pre-moderno y/o colonial: derechos de comunidades indígenas, derecho de la metrópoli frente al derecho autóctono del país colonizado, etc...

El *nuevo pluralismo jurídico* responde a la convivencia de diferentes esferas y/o redes jurídicas como consecuencia de la fragmentación de las sociedades post industrializadas, de la (des)centralización de los derechos estatales y de la (des)territorialidad de las relaciones socioeconómicas. Actualmente, el *pluralismo jurídico* está cobrando protagonismo como consecuencia de la quiebra y de la fragmentación de la soberanía de los Estados nacionales, tanto en el ámbito nacional o interno, como en el externo o transnacional. Se ha puesto en cuestión la tradicional estructura piramidal y centralista del derecho, emergiendo ahora una estructura circular e, incluso, *reticular*, basada en la inevitable multiplicidad y complejidad de los centros de decisión jurídica, a veces legítimos, otras no, y otras incluso de carácter delictivo.

En las tres últimas décadas se han ido consolidando potentes agentes y estructuras económico-financieras privadas de ámbito global, que están actuando como nuevos actores de la regulación social. Van generando sus propias normas jurídicas privadas de regulación, sus principios organizativos, sus mecanismos extra-estatales de decisión, sus criterios de validación, sus tribunales globales de arbitraje y sus órganos jurisdiccionales *privados* de resolución de conflictos. Por ejemplo, con la posible

⁹ Sobre los diferentes tipos de "pluralismo jurídico", véase más ampliamente, André-Jean Arnaud y María José Fariñas Dulce, *Sistemas Jurídicos: Elementos para un Análisis Sociológico*, Universidad Carlos III de Madrid-BOE, Madrid, 2ª edición, 2006; y Antonio Carlos Wolkmer, *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nova cultura no Direito*, 3ª edição, São Paulo, Ed. Alfa-Omega, 2001

aprobación del TTIP entre EE UU y la Unión Europea (EU), la justicia se puede sustituir por tribunales privados (“tribunales de arbitraje”), y los denominados “mecanismos de cooperación” van a permitir que las compañías transnacionales generen las normativas y las reglas, cooptando el monopolio jurídico del Estado. Puede darse el caso de que sean ellas las que diseñen el contenido de las leyes, y no los legisladores.

Aparece, de esta manera, en escena una nueva forma de juridicidad hasta ahora desconocida, la del *derecho global sin Estado* que tiene un carácter *privado, desterritorializado y no democrático*, pero una fuerte capacidad procesal para crear e implementar normas. Se genera por la acción de las empresas transnacionales y está dando lugar a una nueva *lex mercatoria* del siglo XXI que compiten y/o coopta a la legislación pública y territorial de los derechos estatales. Esto, a su vez, está colocando a los Estados de Derecho en una situación de excepcionalidad constitucional en la que se legitima de *facto* la existencia de sistemas jurídicos y socioeconómicos paralelos a los sistemas jurídicos públicos estatales. Hasta el punto de que éstos imponen la modificación de las legislaciones internas de los Estados e, incluso la (des)constitucionalización de derechos constitucionales conseguidos a través de muchas luchas sociales.

Una de las *aporías* del Estado de Derecho se sustancia, actualmente, en un conflicto directo entre las constituciones nacionales que incorporan elementos esenciales de democracia social (el *constitucionalismo social*), y la fuerza normativa de las instituciones del capital financiero que incorporan intereses privados, con suficiente capacidad procesal para implementar sus exigencias normativas. Se socava el imperio del derecho estatal, que se ve en la necesidad de actuar, a veces, *localmente* para defender los derechos adquiridos de sus ciudadanos frente a los efectos negativos generados por los intereses privados del capitalismo global y sus corporaciones transnacionales.

Estamos, pues, ante la emergencia de sistemas jurídicos *privados* que rompen el monopolio estatal de la producción jurídica, a la vez que ponen en cuestión sus propios criterios de legitimación. Es un sutil proceso de *privatización* de la regulación social que busca la flexibilización y el aprovechamiento de los diferentes sistemas jurídicos estatales, para obtener ventajas competitivas en favor de los intereses particulares de las grandes corporaciones globales. Éstas compiten entre sí, cual nuevos *señores feudales*¹⁰, en el mercado global, ocupándose menos del respeto a la soberanía y al imperio de las leyes estatales, que de “costes de sumisión” y de “costes de transacción” económica. Incurren, en muchas ocasiones, en verdaderas corrupciones legales, porque intentan debilitar o, incluso, *comprar* las normas jurídicas internas de los Estados y su aplicación

¹⁰ La falta de control permite que las nuevas fuerzas económicas de las grandes corporaciones globales impongan sus normas de regulación social y jurídica que más les conviene a sus intereses particulares, compitiendo, incluso, entre ellas, en detrimento de la fuerza normativa del Estado de Derecho: cfr. André-Noël Roth, “La transformación del Estado y del Derecho frente al proceso de globalización de la economía”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca*, Colombia, vol. 1, noviembre, 1996.

a cambio de inversiones económicas. Operan mediante *redes* globales que trascienden las fronteras y las leyes de cualquier país.

Paralelamente, van surgiendo nuevos actores socio-jurídicos y nuevos centros de decisión y poder, que añaden un plus de complejidad sistémica. La cuestión está en saber cómo se va a desarrollar la interacción entre los nuevos y los clásicos niveles jurídicos que siguen subsistiendo (globales, nacionales, regionales, internacionales). Necesariamente alguno de ellos perderá efectividad y quizá otros se reforzarán.

La tensión se sitúa entre la normatividad privada orientada por intereses económicos particulares y la normatividad pública orientada hacia la defensa de los intereses generales ahora de una ciudadanía global, todavía por construir. La paradoja es que la normatividad pública muchas veces se repliega hacia un proteccionismo únicamente nacional e interno, que no logra interactuar eficazmente en los nuevos escenarios jurídicos globales.

Regulación, (Des)regulación y (Re)regulación

Los juristas y políticos se lanzaron hace tres décadas abiertamente a demostrar las ventajas de la *desregulación*, con el objetivo de servir a los intereses del neoliberalismo económico. Pero, al mismo tiempo, se asiste a una demanda cada vez mayor de (re)regulación de nuevas materias.

La técnica jurídica de la *desregulación* puesta en marcha por el proceso de globalización ha colocado en el centro del debate la importancia que está teniendo el abandono por parte del Estado de su monopolio de la producción jurídica y la pérdida de su función normativa e, incluso, ideológica. La estructura de los sistemas jurídicos está cambiando bajo nuestra mirada. La concepción jerárquica, monista y piramidal del Derecho del Estado ya no sirve para explicar las nuevas regulaciones jurídicas estatales y no estatales, nacionales, regionales y globales.

Regulación, (des)regulación y (re)regulación muestran ahora un juego jurídico de carácter circular e, incluso, rizomático¹¹, pero no por ello menos estable. La regulación jurídica se mueve ahora entre la centralidad y la (des)centralidad o, parafraseando a François Ost, entre el orden y el desorden. Pero, lo cierto, es que la reconfiguración del control, de este tipo de (re)regulación parece ahora un elemento clave para el sostenimiento de los Estados de Derecho dentro del nuevo escenario global.

Sin embargo, las soluciones no pueden ser ya sólo *ad hoc*, para los conflictos que van surgiendo, como se ha hecho hasta ahora. En el ámbito jurídico habrá que comenzar a

¹¹ Desde el punto de vista epistemológico, un *rizoma* es un modelo cognitivo en el que la organización de los elementos cognitivos no sigue un modelo tradicional de subordinación jerárquica. El rizoma carece de centro, pero no por ello es menos estable. Es múltiple, y sus diversas conexiones pueden ser determinantes para el resto: cfr. Gilles Deleuze y Félix Guattari, *Capitalisme et Schizophrénie 1.L'Anti-Edipe*, París, Ed. Minuit, 1972.

actuar en *red*. Desde este nuevo funcionamiento se debería ir construyendo una nueva cultura de la legalidad transnacional, caracterizada por un pluralismo jurídico de tipo horizontal, no centralizado, donde tendrán que coexistir diferentes maneras de gestionar los conflictos.

Pero la dimensión *rizomática*, probablemente, no sólo estará en las estructuras y en los procedimientos, sino también en los criterios materiales de decisión, que ya no podrán ser únicos, ni unilaterales. Es el momento de incorporar otras voces, en un mundo cada vez más multipolar, con diferentes y contrapuestos polos de dominación.

El orden global es cada vez más *apolar* o *no-polar*¹², es decir, la globalización nos ha colocado ante un escenario en el que no existen uno o dos centros delimitados de poder y decisión (la era de la bipolaridad ya fracasó y el mundo unipolar fue un sueño efímero), sino en un escenario sin polos, en el que ninguna potencia lo domina totalmente, pero en el que existen múltiples centros de poder (estatales y no estatales, legales, a-legales o ilegales) con suficiente capacidad procesal para generar normas y hacerlas cumplir. Este es un nuevo escenario de juridicidad.

Esto es un hecho, no una prescripción ideológica. Es preciso trabajar con él, incorporando nuevos elementos de seguridad jurídica, y a la vez de estabilidad política, económica y fiscal, con el objetivo de reconstruir las bases institucionales de nuestras sociedades globales.

Conclusiones

Ante estos nuevos espacios jurídicos generados en el ámbito del comercio mundial, las culturas jurídicas tradicionales necesitan buscar modelos jurídicos alternativos para dar respuesta a los nuevos conflictos normativos derivados de la presencia de aquéllos. Todo lo que tiene que ver con la regulación jurídica ha de ser comprendido ahora desde la perspectiva de un *campo jurídico* transnacional o global.

Las técnicas jurídicas y regulativas tradicionales vinculadas exclusivamente al Estado nación se están quedando obsoletas y están perdiendo su exclusividad. Esto obliga a replantear los esquemas regulativos hasta ahora existentes tanto en el ámbito nacional, como en el internacional, puesto que la dinámica de la economía global está operando como un motor de cambio de las técnicas jurídicas de la regulación social.

Las nuevas formas de (re)regulación y los nuevos espacios de regulación deberán ir construyendo la nueva cultura de la legalidad que el mundo necesita, con unos valores compartidos por todos, unos criterios de respeto a la diversidad biocultural y unos mecanismos para resolver los conflictos. Cuanto más complejo (no sólo complicado) y plural sea el sistema, mayores conflictos existirán. Pero el problema no está en los

¹² Richard Haas, “La era de la No-Polaridad”, en *Foreign Affairs*, nº3, 2008, pp.44-56, califica la “era de la a-polaridad” como un “cambio tectónico” respecto al pasado. Irreversible y de consecuencias no previstas.

conflictos en sí mismos, sino en la manera en que éstos se van a abordar. Las soluciones no pueden ser sólo tomadas *ad hoc* para los conflictos que van surgiendo. Éstas deberían ser abordadas desde una juridicidad en *red*, que ha de interactuar con diferentes campos jurídicos semiautónomos¹³ con capacidad procesal para crear y hacer cumplir sus normas jurídicas.

Lo que todavía no se ha alcanzado es una adecuada gobernanza política de la actual globalización, un control jurídico, político y democrático de la misma desde unos criterios de legitimación social aceptados por todos. La cooperación jurídica transnacional en *red* se hace imprescindible, para gestionar un mundo cada vez más multipolar, incierto e ingobernable. La multipolaridad o la *a-polaridad* es un hecho, la gestión jurídica en *red* multilateral y transnacional del mismo no lo es, al contrario, es una opción política y jurídica, que en mi opinión se debe adoptar sin ambages.

Desde la perspectiva del Estado de Derecho, la cuestión ahora está en cómo poder (re)regular nuevos vínculos sociales dentro de sus estructuras nacionales, cómo reconfigurar la virtud cívica, el espacio público y los espacios comunes de cooperación y de desarrollo de subjetividades colectivas, para recuperar el compromiso moral de los ciudadanos con sus normas, instituciones y autoridades jurídicas. Pero sin caer en el paradigma de la simplicidad, ni en el del monismo, que han caracterizado a la racionalidad jurídica moderna y que han excluido siempre la complejidad y pluralidad en la que los intercambios jurídicos se desarrollan, hoy más que nunca.

¹³ Los “campos jurídicos semiautónomos” se definen y delimitan no mediante su organización, sino mediante una característica *procesal*, es decir, mediante el hecho de que pueden crear normas, asegurando su cumplimiento con la fuerza o con la inducción: cfr. Sally F. Moore, “Law and Social Change: the Semiautonomous Social Field as an Appropriate Subject of Study”, en *Law and Society Review*, 19973 pp. 719 y ss.